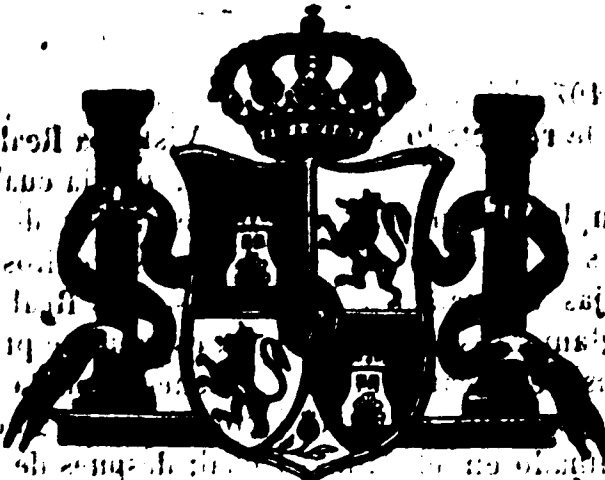


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MIERCOLES 31 DE MARZO.

AÑO 1858.



NUM. 1523

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y la augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á don Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de marzo de 1856, previo depósito, con aneccion á la ley general de ferro-cariles, al proyecto formado por el ingeniero don Juan de Mata Garcia y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefe, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencia.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud por el Conde de Peñaflor y don José Espinosa y Zuleta se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Utrera á Morón, entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Las Salas de gobierno introducidas por la ley de Enjuiciamiento civil...

Señora: Una de las mejoras introducidas en la Administracion de Justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su mas acertada resolucion.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban ademas esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadía la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado, permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal superior que ha de entender en instrucción de expedientes, que mas ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoria proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarias de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedía con lógica quitando tambien las Secretarias, que antes no habian sido conocidas. Pero, si semejante argumento valiera, sería la negacion de todo adelanto, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellas prudentes reformas que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la esperiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Menos aun que esta vale la razon de economia, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarias de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutan los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoria á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veinte y seis de mar-

zo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Exposicion á S. M.

Señora: Una de las mejoras introducidas en la Administracion de Justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su mas acertada resolucion.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban ademas esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadía la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado, permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal superior que ha de entender en instrucción de expedientes, que mas ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoria proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarias de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedía con lógica quitando tambien las Secretarias, que antes no habian sido conocidas. Pero, si semejante argumento valiera, sería la negacion de todo adelanto, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellas prudentes reformas que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la esperiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Menos aun que esta vale la razon de economia, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarias de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutan los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo

de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer estensiva á aquel alto Tribunal la creacion de un cargo que contribuya al mejor servicio público y á la mas espedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de marzo de 1858.—A L. R. P. de V. M.—José Maria Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demas circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoria de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24,000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutará la categoria de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20,000 rs., porción de ademas unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los ocultos de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á don Joaquin José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoria de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

OTROS DECRETOS.

Vengo en promover á don Gabriel Cárnelo de Velasco, Rector de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de Hoz.

Vengo en promover á don Pablo Campos Carballeira, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de la de Cáceres, vacante por traslación de don Francisco Amorós y López.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de don Pablo Campos Carballeira á don Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar para la que este deja en la de Mallorca á don Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo también á sus deseos, y en promover á esta presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á don Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de Hoz.

Accediendo á la solicitud de don Andrés Horoy Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vengo en declararle conatos con sus honores y el haber que por almsolaciones le correspondan, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permitiere.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de don Andrés Horoy Garcia, vengo en nombrar á don Manuel Ignacio Moreno, Teniente Fiscal de la de esta corte, que tiene la categoría de Magistrado desde ochano de 1853.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de Hoz.

Accediendo á los deseos de don Juan Ibañalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de don Manuel Alejo Izquierdo; y para la que queda vacante en la de Cáceres, á don Antonio García Argueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de Hoz.

en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede reemplazado por los siguientes:

Art. 107. Ningun empleado de este cuerpo podrá ser separado de su destino por las ventas ó precios de su clase por los reglamentos administrativos especiales relativos á su clase; sin que previamente se hallare en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde procediere el nombramiento; y después de haberse oído al interesado para que alegue su inocencia y sus esculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean escuizados del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

Que no se halla derogada la Real orden de 26 de marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que las plazas cuyas plazas sirven han cubierto la que les toca en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion.

Y 2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Peninsula el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada petition del Ayuntamiento de Blanes.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la inserida resolucion, en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de Gerona.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pendia en primera y única instancia, entre partes de la una doña Jués Talfero y su hija doña María Cayetana del Amó, Herederas de don Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fué de la Encomienda de Bascomen de Leon, en la ciudad de Mérida representada por el Licenciado don Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades en concepto de haberes atrasados afectos á bienes de secuestros:

Visto la Real orden de 21 de abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la deuda de 3 de agosto de 1849 los mozos que proceden á su pago; Vista la Real orden dada en consecuencia de la Real orden promovida el 2 de febrero de 1855, por la cual; despues de declararse derogada la de 21 de abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.º Que la Direccion de Fincas del Estado decidiera á la par una liquidacion de esta de los secuestrados para depurar y conocer lo que haya podido suplir ó tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.º Que se centralizasen los expedientes respectivos para que las obligaciones afectas á secuestrados se satisficieran con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.º Que la Direccion de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidacion de adeudos por secuestrados.

Y 4.º Que el Ministro de Fincas del Estado declarase de derecho sobre la materia la contestacion presentada por don Venancio Fresneda en 16 de marzo de 1855; oponiendo; entre otros particulares, que don Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, habia sido clasificado por Real orden de 21 de febrero de 1853 con el haber anual de 19000 rs. de cantidad; que debió haber percibido desde 10 de diciembre de 1834 en que empezó su situacion pasiva; que este crédito se halla liquidado y clasificado como Deuda del personal; cuya clasificacion fué derogada implícitamente por la Real orden de 20 de febrero de 1855; y que si bien podría solicitarse en favor de sus representadas el abono en una sola vez del crédito reclamable, se limitaba á pedir que se satisficieran á las interesadas las mismas pagas que se hubieren dado á las pensionistas de su clase desde el año de 1834 hasta fines de 1849.

Vista la Real orden de 9 de mayo de 1855, por la cual se dispuso que la liquidacion prevenida por la de 20 de febrero no fuese óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestrados, entendiéndose que el pago se verificase en la proporcion que permitiera el ingreso de productos, y tomando por punto de partida la fecha de 1.º de enero de aquel mismo año.

Vista la Real orden de 13 de marzo, desestimando la nueva solicitud presentada por Fresneda, sin perjuicio de los derechos de que se creyese, asistido al esponente, para reclamar donde y segun le conviniese.

Vista la Real orden de 30 de abril, diciendome que el interesado á cuya instanciam se espedia esta disposicion se atuviese á lo resuelto por la de 13 de marzo.

Vista la demanda presentada en 31 de mayo por el Licenciado don Venancio Fresneda ante el estinguido Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, pidiendo á nombre de sus representadas que, contra lo resuelto por las Reales ordenes citadas de 30 de abril y 13 de marzo, se mandase pagar á las interesadas en concepto de atrasados pagados por su causante Ruiz Cabezas, igual número de pagas que el satisfecho, hasta fines de 1849 á las pensionistas de igual clase del secuestro del ex-Infante don Sebastian, modificándose la Real orden de 9 de mayo de 1855.

Vista el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se desestime la demanda y se confirmen las Reales ordenes reclamadas.

Considerando que los productos ó rentas procedentes del ramo de secuestrados son, por su naturaleza y aplicacion, esencialmente distintos de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de estas no pueden ser aplicables á aquellas, segun se declaró por la Real orden de 20 de febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido habia dispuesto la de 21 de abril de 1853.

Considerando que ni la liquidacion ge-

neral mandada practicar por la citada Real orden de 20 de febrero de 1855 ni lo dispuesto en la de 9 de mayo de aquel año, podia ni debia obstar al pago de los adeudos, á cuyo cumplimiento el interesado se comprometió con los secuestrados, y que por consiguiente, en el punto de vista de la fecha señalada en la última de estas Reales ordenes:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, don Antonio Caballero, don José Maria Velluti, don Manuel de Sierra y Moysa, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro, don José Maria Trillo, don Antonio Encarnacion, don Diego Lopez Ballesteros, don Fernando Ruiz de Luna, don José María de Medina y don José María de Alburquerque.

Vengo en declarar eficaz la demanda propuesta por el Licenciado don Venancio Fresneda en la representacion que interviene; en dejar sin efecto mis Reales ordenes de 13 de marzo y 30 de abril de 1855, y en mandar que, si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex-Infante don Sebastian, se satisfagan á las causa-habientes del difunto don Ventura Ruiz Cabezas en una partida, ó sucesivamente y en la forma compatible con los ingresos mismos, igual número de pagas que las percibidas por los damnificados de su clase en el tiempo que ha mediado desde el 10 de diciembre de 1834, en que quedó osanto, hasta fines de 1849, inclusive, y el exceso que hubiere de percibir en 1849 y años siguientes, se satisficiera en la proporcion que permitiera el ingreso de productos, y en caso de que se hallase en las posesiones españolas de Ultramar, se les conceda la reduccion de haber que se acordó por Real orden de 9 de mayo de 1855, y en caso de que se hallase en la Peninsula, se les conceda el abono en una sola vez del crédito reclamable, se limitando á pedir que se satisficieran á las interesadas las mismas pagas que se hubieren dado á las pensionistas de su clase desde el año de 1834 hasta fines de 1849.

Vista la Real orden de 9 de mayo de 1855, por la cual se dispuso que la liquidacion prevenida por la de 20 de febrero no fuese óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestrados, entendiéndose que el pago se verificase en la proporcion que permitiera el ingreso de productos, y tomando por punto de partida la fecha de 1.º de enero de aquel mismo año.

Vista la Real orden de 13 de marzo, desestimando la nueva solicitud presentada por Fresneda, sin perjuicio de los derechos de que se creyese, asistido al esponente, para reclamar donde y segun le conviniese.

Vista la Real orden de 30 de abril, diciendome que el interesado á cuya instanciam se espedia esta disposicion se atuviese á lo resuelto por la de 13 de marzo.

Vista la demanda presentada en 31 de mayo por el Licenciado don Venancio Fresneda ante el estinguido Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, pidiendo á nombre de sus representadas que, contra lo resuelto por las Reales ordenes citadas de 30 de abril y 13 de marzo, se mandase pagar á las interesadas en concepto de atrasados pagados por su causante Ruiz Cabezas, igual número de pagas que el satisfecho, hasta fines de 1849 á las pensionistas de igual clase del secuestro del ex-Infante don Sebastian, modificándose la Real orden de 9 de mayo de 1855.

Vista el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se desestime la demanda y se confirmen las Reales ordenes reclamadas.

Considerando que los productos ó rentas procedentes del ramo de secuestrados son, por su naturaleza y aplicacion, esencialmente distintos de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de estas no pueden ser aplicables á aquellas, segun se declaró por la Real orden de 20 de febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido habia dispuesto la de 21 de abril de 1853.

Considerando que ni la liquidacion ge-

Real Audiencia, revocando el auto del anterior dicto sentencia en 14 de octubre último mandando que don Severiano Fernandez otorgue a favor de los hermanos Leirado la correspondiente escritura de venta de las cosas que se le adjudicaban, quedando sin embargo los Leirados obligados a responder con la misma del resultado del incidente de terceria: y resultando, por último, que interpuso recurso de casacion de esta sentencia por el expresado Fernandez, fundado en la infraccion del art. 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, fue denegado, y en su consecuencia apeló de esta negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, para que sea admisible el recurso de casacion, es necesario, con arreglo a los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se interponga de sentencia que recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aunque haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que si bien la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion, al mandar adjudicar a los hermanos Leirado la finca de que se trata, impuso a estos la expresada obligación de responder con la misma del resultado de la terceria de preferencia deducida a nombre de los hijos de don Severiano Fernandez:

Y considerando que esta adjudicacion, con la expresada obligación, no hace imposible su continuacion, dejando por el contrario espedito el derecho de preferencia que puedan tener los terceros interesados a la misma casa,

Fallamos que se confirme y confirmamos la providencia apelada, entendiéndose que no habrán lugar a la admision del recurso de casacion, y condenamos en las costas a los recurrentes, en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.087 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos en la forma establecida en el artículo 1.067.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes a su fecha, se insertará en la Coleccion legislativa, con arreglo al art. 1.087, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos: El Marqués de Gerona, Sebastian Gonzalez Nandin, Jorge Gisbert, Miguel Oca, Manuel Ortiz de Zúñiga, Antero de Echarri, Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de marzo de 1858, en el pleito que sigue doña Agustina Abril sobre terceria a ciertos bienes embargados a su hijo don José Queiruga, a instancia de don Juan Velasco, pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad, que interpuso doña Agustina Abril, de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada, en que se declaró admitida la súplica de la sentencia pronunciada por la misma Sala en 2 de marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Santa Fe, por doña Carmen Velasco, contra Queiruga sobre pago de 17.420 rs. se despachó ejecución, comprendiéndose en el embargo vendidos en 1855, entre otros bienes de Queiruga, el fruto de 55 marjales y 17 estadales de tierra, con sus mejoras que aquel llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, situadas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre doña Agustina Abril, el fruto vitalicio:

Resultando que esta demanda oportuna-

mente demanda de terceria, alegando haberse desamparado el hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primicias, 55 marjales pertenecientes a don Juan José Martínez, y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habian de empezar en 15 de agosto de 1857, pudiendo tácitamente prorrogarse el arrendamiento por un año mas y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 rs. por cada marjal:

Resultando de dos certificaciones dadas en agosto y noviembre de 1855 por el secretario de Gavia la Grande, y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribucion territorial en aquel año, no resultaba inscrita la Abril, y que en el que habia igualmente servido de base para la derrama de contribucion del indicado año tampoco aparecia aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Resultando de otra certificacion del referido Secretario, estendida en enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribucion que antes pagaba la Abril venia abonándola su hijo político don José Maria Romero, en cuyo poder estaban las fincas y labores de aquella, segun manifestacion de la misma en el memorial que con el objeto dirigió al Alcalde:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, pidió en su alegato doña Carmen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados, menos respecto a las dos casas hipotecadas:

Resultando que, sustanciada la terceria, declaró el Juez de primera instancia que habia lugar a ella, únicamente en cuanto a los 55 marjales y 17 estadales; providencia de la cual apeló doña Agustina Abril, adhiriéndose a la apelacion la parte contraria:

Resultando que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia de vista, en la que se declaró la terceria en cuanto al usufruto que durante su vida correspondia a la Abril de las dos casas, y se mandó siguiese la ejecucion respecto a los demas bienes embargados, condenándose a aquella en las costas de la instancia, y confirmando el auto apelado en lo que fuese conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por doña Agustina la anterior sentencia, se declaró en 4 de abril del año anterior improcedente la súplica; providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad, fundándolo en la infraccion del artículo 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en razon a que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56 y 57 valian mas de 4.000 reales, cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y a la renta de las dos casas que usufructuaba, excedia, en mucha de los 5.000 rs., suma que exigia la ley para la procedencia de la terceria instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que doña Agustina Abril, respecto a los tres años a que se refiere, únicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavia la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria doña Agustina Abril, no aparece esta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegacion, referente a que se computen las rentas venidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto a los cuales no ha presentado documentos

alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando que las demas razones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnizacion concedida en juicio a la buena fé, a espensas de la temeridad, en ningun caso puede alegarse el condonando como aumento del valor de lo que litiga; porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los excluyó expresamente del juicio ejecutivo la ejecutante doña Carmen Velasco:

Considerando, por último, que limitados a un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la terceria, esos frutos, graduado su valor con arreglo a la prueba consignada en autos, no llegan a la cantidad de 5.000 reales, que es la que exige el art. 67 del reglamento provisional para la admision de la terceria instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar a él; condenando, como condenamos en su consecuencia a doña Agustina Abril en las costas del mismo y a la pérdida de los 10.000 rs. en que tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar a mejor fortuna, se distribuirán con arreglo a derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 21.—Capturas.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo en esta provincia, de José Santiago, vecino de Valdeterres, acusado por el delito de hurto de trigo, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Señas del sugeto a que se refiere la circular

Edad 56 años, estatura corta, pelo canoso, ojos parcos, nariz gorda, boca grande y sin dientes, barba regular y sin patilla; viste pantalon de pana verde, chaleco de india, chaqueta redonda de paño pardo, pañuelo a la cabeza y sombrero calabés, con alpargatas y una capa parda muy vieja.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision a este Gobierno de los autores y cómplices del robo ejecutado la noche del 22 del corriente, en la iglesia del pueblo de Madrigueras, en la provincia de Albacete, y cuyos efectos se espresan al final

de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 28 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Nota de los efectos a que se refiere la anterior circular.

Un copon de plata, con las formas; otro de bronce, una caja de plata para llevar el Vístico, con algunas formas; el viril de la custodia, una corona de plata de la Virgen Dolorosa, y un corazon con las siete espaldas y los tres clavos, de la misma Virgen, tambien de plata.

Negociado 18.—Núm. 807

Encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, que en el caso de presentarse en algun punto Francisco Espósito Comité, que se ha fugado de la villa de Arabal, en donde se hallaba confinado, lo pongan inmediatamente a mi disposicion.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Ignorándose las habitaciones que ocupan en esta corte, don Ramon de Arribillaga y don Estéban Arnau Malaure, se les cita por el presente, a fin de que se personen a la mayor brevedad posible en este Gobierno de provincia y negociado de minas, para tratarles de varios asuntos que les conciernen. Madrid 27 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Negociado 5.º

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Costada, dotada con el sueldo de tres reales diarios, pagados mensualmente de fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes, completamente documentadas, al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 26 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Venta de tres caballos en pública subasta.

Con la autorizacion competente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se venderán en pública subasta el día 30 del corriente, empezando a las doce y media y concluyendo a la una, tres caballos procedentes del depósito central de sementales, establecido en Leganés. El acto se celebrará en la calle de San Miguel, número 21, donde se hallan de manifesto los caballos, sin admitirse postura menos de la tasacion, que es la siguiente: Primero, Aboyante, 2.500 rs.; Segundo, Desfojado, 2.000 reales; y Tercero, Aferrado, 500 rs.

Madrid 25 de marzo de 1858.—El Delegado del depósito central, Augusto de la Iglesia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de diciembre último, esta Direccion general ha señalado el día 24 del proximo abril, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de silleria y piedra de mampostear para el puente de San Fernando, en la carretera general de Madrid a la Coruña, siendo su presupuesto de 196.614,06 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1857, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

...proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10,000 reales en diez y seis acciones de carterías, ó bien en efectos de la Bouda pública al tipo asignado, ó al de su cotización el día antes de la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción; debiendo ser la primera mejora por lo menos de trescientos reales, quedando las demás fuera de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 24 de marzo de 1858.—El Director general de Obras públicas, Ramón de Echevarría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 24 de marzo de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de sillera y piedra de mampostar para el puente de San Fernando, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.—(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Autorizada por Real orden de 25 de febrero último la subasta de las tierras de desecho procedentes de las labores de oro y plata, hechas en esta casa de Moneda, hasta el número de 300 carros, en que aproximadamente se han calculado existentes, tendrá efecto en el despacho de la Superintendencia, calle de Segovia, núm. 23, el día 27 de abril próximo, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, con arreglo á lo que dispone el pliego de condiciones, que desde este día está de manifiesto en la Contaduría de la misma casa. Los que quieran hacer proposiciones, podrán recojer muestras para su examen.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Luis de la Escosura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Lavapiés.

Edicto.—Por el presente y en virtud de providencia del señor don Juan Menendez, Jefe de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano del número, se cita y emplaza á los sujetos que á continuación se expresan, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en dicho Juzgado de Lavapiés y por la escribanía del que suscribe, que la tiene plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, á contestar lo que á su derecho convenga acerca de la demanda deducida por el presidente de la sociedad minera Empresa especial de investigación de Montellano, sobre caducidad y amortización de acciones, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Nombres de los demandados.

Don Nicolás Serrano; don Apolinar Sanchez Silva; don Juan Estéban; don Antonio López; don José Pigueiro; don José García; don Pedro Lopez Pigueiro; don Antonio González Roche; don Francisco Barber; don Juan Lopez; don Prudencio Bandedo; don Juan Francisco Chacon del Castillo; don Yencio Ibañez; don José Mayer; don Francisco Oñate; don Manuel del Cerro; don Juan

Martín Aguirre y don Vicente Lopez, Madrid 29 de marzo de 1858.—Licenciado Fermín Gutiérrez y Gómez.

AYUNTAMIENTOS.

Canton de Segovia de Las Rozas.

La lentitud con que los Ayuntamientos de los pueblos de este cantón satisfacen sus cupos de bagajes, contra lo expresamente dispuesto sobre el particular, y la necesidad de satisfacer á los individuos que tienen prestatado el servicio, me ponen en el caso de invitarles por última vez á que en el preciso término de tercero día, siguiendo el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, realicen los adeudos en que por el expresado concepto se encuentran hasta fin de febrero último, pues de lo contrario, sin más aviso me verá en la sensible pero forzosa precisión de tener que proceder á la expedición de premios contra los morosos.

Al propio tiempo les encargo la debida puntualidad en el envío de papeletas para la liquidación de cuentas del presente mes.

Las Rozas 30 de marzo de 1858.—El Alcalde presidente, José de la Ovea.

Alcaldía constitucional de Valverde.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad á lo prevenido en real orden de 31 de enero último y circular de la direccion general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Valverde 30 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Pedro Elipe.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Talamanca, distante siete leguas de Madrid; su poblacion consta de unos 80 vecinos y su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos; 500 reales pagados de propios y 320 por el administrador de la Junta de beneficencia por la asistencia á 20 pobres de solemnidad, siendo de cuenta del facultativo la raspa de la barba, y quedando á su favor los ajustes particulares con los mozos sirvientes y males sífilíticos.

Se admiten solicitudes hasta el día 18 del próximo mes de abril, que se dirigirán al señor presidente del Ayuntamiento, siendo de advertir que al día siguiente se proveerá la plaza con vista de las que se hayan presentado.

Asimismo se halla vacante el partido de maestro albeitar herrador de dicha villa de Talamanca, en la que existen de 28 á 30 pares de mulas y bastante ganado caballar y asnal.

Las solicitudes se dirigirán al presidente del Ayuntamiento hasta el día 18 de abril próximo.

BOLSA.

Cotización del 30 de marzo de 1858 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-20 c. p.
Idem diferido publicado, 27-15 p.
Participes legos convertibles del 4 y 5 dor 100, no publicado, 16-10 p.
Deuda amortizable de primera, id., 16-30 papel.
Idem de segunda, id., 8-65 d.
Idem del personal, publicado, 10 55 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 94-90 d.

Idem de 4,200 id., 94-25 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de 4,200 id., 93 p.
Idem de 24 de agosto de 1852, de 4,200 id., 93 p.

Acciones de ferro-carriles de Aranjaz á Almansa, id. 87 1/2 p.
Acciones del Canal de Isabel II, de 4,000, 47 1/2 p. por 100 anual, id. 106-30 p.

Camios.
Londres á 90 días, 49-92 p.
París á 90 días vista, 5-17 p.

Bolsas extranjeras.
Amberes 26 de marzo.—Diferida, 25 1/2 p.
Interior, 37 1/2 p.

Amsterdam 26 de marzo.—Diferida, 25 1/2 p.
Interior, 43 1/2 p.

Frankfort 26 de marzo.—Diferida, 23 1/2 p.
Interior, 37 p.

Londres 24 de marzo.—Consolidados, 97 1/2 p.
Esterior, 44 1/2 p.—Diferida, 26 1/2 p.

Certificados, 5 1/2 p.—Pasiva, 6 7/8 p.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE MARZO DE 1858.

HORAS.	REDUCIDO A 0.º		TEMPERATURA EN		DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas	Millímetros.	Grados	Grados		
9 de la mañana.	27 8/24	706 7/2	12º 4'	14º 2'	S. O.	Nubes.
12 del día.	27 299	706 08	13º 1'	16º 4'	Sur.	Idem.
3 de la tarde.	27 771	705 37	14º 2'	17º 7'	S. O.	Idem.
6 de idem.	27 770	705 35	10º 9'	13º 6'	S. O.	Idem.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1911 fanegas de trigo.
4366 arrobas de harina.
4406 libras de pan cocido.
8967 arrobas de carbón.
86 vacas que componen 34256 libras de peso.
381 carneros que hacen 9766 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Arroba.	Libra.
Rs.	Cuartos.
Carne de vaca, 46 á 50	18 á 20
Idem de carnero, 42 á 44	22 á 24
Idem de ternera, 75 á 95	36 á 42
Tacino abejo, 428 á 430	44 á 46
Idem fresco, 36 á 40	

Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido. Precios.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.
Idem en canal, 40 á 42 p.

Quedan por vender sobre 200 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 30 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Libramientos.
- Cargaremos.
- Cartas de pago.
- Estados trimestrales de defunciones, bautismos y matrimonios.
- Papeletas de citacion para reclamacion de alistamiento.
- Id. para declaracion de soldados.
- Relacion de suministro de pan.
- Cuenta general de id.
- Papeletas para bagajes.
- Id. para repartos de dotacion de médico y cirujano.
- Cuadernos para formar las cuentas municipales.
- Id. para el amillaramiento.
- Id. para el repartimiento.

El precio de estos modelos se ha fijado á tres cuartos cada pliego, á seis reales el ciento de papeletas de cuartillo, y cuatro el ciento de las de media. Los cuadernos para las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, se espnden á cuatro reales cada uno.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economía posible y se anunciarán en el Boletín.

Encom. D. Juan Antonio Gamboa.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.

MADRID.—1858.